

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte
Demandante: Miguel Ángel Herrera Mancilla C.C. 14.945.351
Myriam Romero de Herrera C.C. 29.223.812
Demandado: Bienes Inmuebles Lago Calima S.A.S. Nit. 900.870.321-6
representada legalmente por William Serra Palacio CC.
16.823.659
Radicación: 76-520-31-03-002-2022-00059-00

No habiéndose justificado la inasistencia del representante legal de Bienes Inmuebles Lago Calima S.A.S. a la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal programada para el día 09 de agosto de 2022 debe resolverse sobre las consecuencias de dicha inasistencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 183 del C.G.P las pruebas extraprocesales se surten según las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo código. Sobre la citación señala el artículo 200 que debe hacerse de forma personal, tal cual se hizo en este asunto pues la convocada fue notificada al correo de notificaciones judiciales inscrito en Cámara de Comercio.

La práctica, por su lado, se regula en los artículos 202 y 203 del Código general del Proceso. El primero establece los requisitos del interrogatorio, la forma de absolverlo, el número de preguntas y el tipo de preguntas admisibles; el segundo artículo dispone la forma de obtener la declaración de la parte. Las consecuencias de la inasistencia se disponen en los artículos 204 y 205. El artículo 204 establece el tipo de excusa o justificación que vale como tal y el 205 dispone que: *“la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito (...) Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”*.

Siendo que las consecuencias en este caso son estrictamente probatorias debe tenerse en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 174 del C.G.P que establece que *“la valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”*. De modo que no corresponde a este despacho definir qué hechos se presumen ciertos o sobre cuales se aprecia indicio grave en contra del inasistente.

Sin embargo, si tenemos en cuenta la distinción de momentos de la actividad probatoria discriminados en solicitud, decreto, práctica y valoración, puede verse que lo que se deja en competencia exclusiva del juez ante quien se aduzcan es la valoración, mientras que la solicitud, decreto y práctica, como es natural, corresponde a este juzgado en sede de prueba extraprocesal.

De este modo, lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P es parte de la actividad de práctica de la prueba que corresponde a este juzgado y, por tanto, este despacho sí debe definir que los requisitos ahí estipulados se cumplan respecto de las preguntas formuladas en cuestionario escrito: que se trate de 20 preguntas como máximo, que sean claras y precisas, con exclusión de preguntas impertinentes, las inconducentes y manifiestamente superfluas.

Así las cosas, se observa que el apoderado de la parte solicitante aportó cuestionario escrito de forma previa a la diligencia de interrogatorio de parte con 7 preguntas (**Ítem 17**).

La primera pregunta contiene, en realidad, dos preguntas que, de todos modos, son admisibles. La primera pregunta por el acto jurídico de transferencia de propiedad de un "lote denominado 20A" identificado con MI y área. La segunda pregunta se refiere a la ubicación de ese lote dentro del proyecto inmobiliario. Ambas guardan relación con "las condiciones de modo tiempo y lugar que rodearon el negocio jurídico de compra y venta del inmueble en referencia (lote 20A)".

La segunda pregunta es pertinente en tanto indaga sobre "variación de condiciones iniciales" del proyecto.

Del mismo modo la tercera y cuarta pregunta es relevante en tanto indaga sobre el "cumplimiento de la normativa ante las autoridades municipales".

Las preguntas 5 y 6, igualmente, se encuentran pertinentes de cara a los hechos que se pretendía demostrar relacionados con el negocio jurídico de un lote de terreno.

La última pregunta se compone de dos interrogantes, por un lado, si se realizó o no entrega material del lote de terreno y por el otro si la parte demandante cumplió con la obligación de pagar el precio de venta acordado. En todo caso, ambas se observan pertinentes.

De forma que las 9 preguntas formuladas -teniendo en cuenta que dos de las 7 formuladas contenían dos interrogantes distintos- resultan pertinentes, conducentes y útiles y por lo tanto se admitieron.

Dicho lo anterior esta instancia encuentra que al encontrarse agotado el tramite objeto de esta prueba anticipada, es procedente declarar terminada esta solicitud y en consecuencia ordenar la entrega del expediente al accionante y el archivo de la actuación, al tenor del artículo 122 del Código General del Proceso.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal de la sociedad **BIENES INMUEBLES LAGO CALIMA S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.870.321-6 **no asistió a la diligencia** de interrogatorio de parte solicitado como prueba extraprocesal por los señores Miguel Ángel Herrera Mancilla y Myriam Romero de Herrera y realizada el 09 de agosto de 2022, y **tampoco justificó su inasistencia.**

SEGUNDO: DECLARAR admisibles las preguntas formuladas por escrito por parte de los solicitantes de esta prueba extraprocesal, escrito obrante en Ítem 17, en los términos del artículo 202 del C.G.P y de las consideraciones vertidas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR TERMINADA, la presente solicitud de prueba anticipada por haberse agotado su trámite.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, previa anotación en el libro radicador, no sin antes compartir el link del expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a01f6d857a2b415d9f90de6f66fc5a842043118a6bc1c8d3767bc84c9536782**

Documento generado en 29/08/2022 12:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>